

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 270, 271, 277 Y 278; ASIMISMO, POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 271, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN DIVORCIOS INCAUSADOS, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López** e integrante del **Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma por modificación los artículos 270, 271, 277 y 278; asimismo, por adición de un segundo párrafo al artículo 271 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para garantizar la pensión alimenticia en divorcios incauados**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De las principales causas del deterioro del tejido social en el país y particularmente en Nuevo León, desde una perspectiva sociológica, criminológica y de política pública, encontramos la desintegración familiar, que afecta directamente a la base del tejido social que es la familia.

La Desintegración Familiar, como uno de los principales factores que afectan el núcleo del tejido social encontramos los siguientes:

- Divorcios conflictivos.
- Abandono parental.
- Incumplimiento de obligaciones alimentarias.
- Violencia familiar.
- Adicciones.

Por otra parte, en nuestro país el Divorcio, ha evolucionado jurídicamente, transitando de un modelo punitivo y culpabilizador a uno basado en el respeto a los **derechos humanos**, la **dignidad** y el **libre desarrollo de la personalidad**, de un Divorcio Necesario a causa de una culpa, a la disolución del vínculo matrimonial, sin más causa que la libre voluntad del cónyuge de no continuar casado.

Esta transformación ha traído como resultado el incremento en las estadísticas de divorcio en México, que a partir de la reforma legal de 2008 (iniciada en el entonces Distrito Federal) se debió principalmente a la implementación del **divorcio incausado** o "**divorcio exprés**".

Estudios realizados por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), demuestran el comportamiento de la incidencia de divorcios en el periodo de 2015 a 2024, publicado en septiembre de 2025, dio a conocer los principales resultados de la Estadística de Divorcios (ED) 2024, siendo estos los siguientes:

En 2024, se registraron 161, 932 divorcios en México¹

Las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron:

- **Divorcio incausado, con 67.2 %**
- **Mutuo consentimiento, con 31.3 %**
- Se registraron 33.3 divorcios por cada 100 matrimonios.
- La edad promedio al momento de iniciar los trámites de divorcio para las mujeres fue de 41.1 años y la de los hombres, de 43.6.
- Se registraron 161 249 divorcios entre parejas constituidas por una mujer y un hombre; 439 constituidas solo por mujeres y 244, solo por hombres.

¹ Estadística de Divorcios (ED) 2024

En ella, se hace referencia que las entidades federativas con los mayores valores en la relación de divorcios-matrimonios fueron:

- Campeche, con 69.7;
- Tamaulipas, con 66.2; y
- Nuevo León, con 58.8.²

Otros de los datos relevantes de los matrimonios que se disolvieron mediante divorcios judiciales del informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística de Divorcios (ED) 2024, podemos destacar lo siguiente:

Respecto a hija(s) y/o hijo(s)

- El 22.5 % tenía una hija o un hijo menor de edad;
- El 16.2 % tenía dos hijas y/o hijos; y
- El 5.5 %, más de dos hijas y/o hijos.

Respecto a la custodia de las hijas y los hijos

- En 38.2 % se asignó a alguna de las personas divorciantes;
- En 55.1 %, no se otorgó a ninguna;
- En 5.9 %, se concedió a ambas y

En 2024, según el INEGI registró **15,387 divorcios** en el estado de Nuevo León. De ese total, **13,576 fueron bajo la modalidad de divorcio incausado**³. Esto significa que aproximadamente el 88% de las disoluciones matrimoniales en la entidad se realizaron bajo esta vía, debido a la fuerte alza y volumen de solicitudes de esta naturaleza, el Poder Judicial del Estado en fecha **16 de febrero de 2026** inauguró un **Juzgado Especializado en Divorcio Incausado**.⁴

² Estadística de Divorcios (ED) 2024 pag.3/5.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_RR.pdf pág.14/14

⁴ Centro de Noticias | PJENL

No obstante, los beneficios procesales que pueda aportar el **Juzgado Especializado en Divorcio Incausado**, encontramos riesgos inminentes en las disposiciones legales vigentes contenidas en los numerales **270, 271, 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León** en virtud a que no garantizan de manera efectiva resolver de fondo o provisionalmente las consecuencias jurídicas del divorcio entre los cónyuges y estos en relación con sus hijas e hijos.

Las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme al Código Civil vigente para el Estado, concede la facultad al juez, para el caso de **divorcio incausado** de disolver el vínculo matrimonial de forma rápida, pero en muchos de esos casos, **dejará sin resolver respecto de los menores hijas o hijos, los efectos jurídicos de la disolución del matrimonio, correspondientes a la pensión alimenticia, custodia y convivencia, y patrimoniales** para la disolución de la sociedad conyugal, limitándose exclusivamente a reconocer la subsistencia de la obligación que puede reclamarse mediante **la vía incidental o juicio autónomo a elección del acreedor**⁵.

Resulta incorrecta ética y jurídicamente, el sobreponer el derecho al libre desarrollo de la personalidad respecto del principio del interés superior de la niñez de manera arbitraria, pues ambos son derechos humanos fundamentales que operan en esferas distintas, bajo un análisis constitucional se puede considerar el interés de los menores con una fuerza jerárquica superior, **pues el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede vulnerar ni poner en riesgo los derechos de los hijos.**

Cabe hacer mención, que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece como principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, el Interés Superior de la Niñez en el que debe de observarse para que

⁵ Código Civil Art. 278

prevalezcan los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio⁶.

Por otra parte, en el 2024 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en **Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) 2025⁷**, que los poderes judiciales estatales admitieron **102,263 expedientes** relacionados con controversias **del orden familiar en materia de alimentos y se resolvieron 41,147** lo que equivale aproximadamente a 39.5 por ciento del total.

En tal virtud, conforme al derecho fundamental relativo al principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, es que propongo reformar los artículos 270, 271, 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar que durante y después del proceso de Divorcio Incausado el juez haga respetar el derecho inalienable de las niñas, niños y adolescentes de percibir alimentos, es por lo anterior que me permito proponer **establecer la obligación expresa para que el juez** dentro de los juicios sobre Divorcio Incausado estén facultados y obligados a garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes durante y después del procedimiento, a fin de que sean reformados los artículos 270, 271, 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	SE PROPONE DECIR:
Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:	Art. 270.- ...
I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;	I.- ...
	II.- ...
	III.- ...
	IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio primordialmente lo relativo a la obligación de la pensión alimenticia,

⁶ CNPCF Art. 7 fracc.IX

⁷ <https://www.facebook.com/INEGIInforma/posts/las-controversias-por-pensi%C3%B3n-alimenticia-son-uno-de-los-temas-familiares-con-ma/1334983418670068/>

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge; (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2026) III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, así como el lugar en que estos últimos residen, y en su caso si cuentan con animales de compañía; y IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.	además sobre la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces en los términos de este Código.
Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.	Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, respecto a la obligación de dar alimentos, el juez deberá fijar de oficio una cantidad liquida por concepto de pensión alimenticia provisional durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 de este Código. Asimismo, será indispensable la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, para dictar la sentencia definitiva.
Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	Art. 277.- En la sentencia definitiva de divorcio incausado el juez resolverá respecto de la pensión alimenticia después del juicio, además, sobre la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces, por acuerdo entre los progenitores, en caso de que no exista acuerdo entre las partes el juez lo hará observando el principio del interés superior de la niñez.
Art. 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.	Art. 278.- Al decretarse el divorcio incausado quedará establecida en la sentencia de divorcio, que la disolución de la sociedad conyugal será en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, estableciendo un término para hacerlo, conforme a lo establecido en este Código.

La reforma propuesta incorpora una **obligación imperativa** para el órgano jurisdiccional, sustituyendo cualquier margen de discrecionalidad que pudiera generar criterios heterogéneos en la práctica judicial, por lo que se propone la expresión **“deberá fijar de oficio”** establece un mandato legal expreso que fortalece la protección reforzada de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

En tal virtud, se propone hacer las reformas propuestas a diversos artículos del Código Civil para el Estado, con el firme propósito de establecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y que prevalezca el principio del interés superior de la niñez reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos **270, 271, 277 y 278; asimismo, por adición de un segundo párrafo al artículo 271** del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Art. 270.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio ***primordialmente lo relativo a la obligación de la pensión alimenticia; además, sobre la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces en los términos de este Código.***

Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, ***respecto a la obligación de dar alimentos, el juez deberá fijar de oficio una cantidad liquida por concepto de pensión alimenticia***

provisional durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 de este Código.

Asimismo, será indispensable la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, para dictar la sentencia definitiva.

Art. 277.- En la sentencia definitiva de divorcio incausado el juez **resolverá respecto de la pensión alimenticia después del juicio, además, sobre la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces, por acuerdo entre los progenitores, en caso de que no exista acuerdo entre las partes el juez lo hará observando el principio del interés superior de la niñez.**

Art. 278.- Al decretarse el divorcio incausado **quedará** establecida en la sentencia de divorcio, **que la disolución de la sociedad conyugal será** en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, estableciendo un término para hacerlo, **conforme a lo** establecido en este Código.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026
Firman integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León reforma por modificación los artículos 270, 271, 277 y 278; asimismo, por adición de un segundo párrafo al artículo 271 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para garantizar la pensión alimenticia en divorcios incausados.

